



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIBANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
Demandado:	KELVER HUMBERTO CASTAÑO ESPINOSA
Radicado:	050013103009- 2021-00264 -00
Asunto:	- . Se remite nuevamente oficio a Ofc. de IIPP en Villavicencio - . Incorpora Notificación - . Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1-. REMISIÓN OFICIO DE CAUTELA A OFICINA DE IIPP VILLAVICENCIO

Se accede a la solicitud del apoderado de la parte accionante. Advirtiéndole que, desde el 18 de enero de 2022, como consta en el archivo 08.3.1. del expediente digital, ya había sido remitido allí, como se avizora a continuación de geozati@gmail.com <ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co>, última que al digitarla de forma automática trae la primera dirección electrónica.

Sin embargo, se remitirá nuevamente el oficio requerido a esa dependencia y al apoderado.

2-. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDADA.

Se incorpora al proceso la notificación personal¹ realizada a la parte demandada KELVER HUMBERTO CASTAÑO ESPINOSA, a dirección anunciada en el acápite de notificaciones de la demanda con resultado positivo en su entrega como consta en el archivo digital No.15. Misma que cumple las exigencias normativas de los artículos 291 y 292 del Régimen Procesal Adjetivo.

3-. ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

¹ Archivo digital No.15



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

En orden a lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra el señor KELVER HUMBERTO CASTAÑO ESPINOSA, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 16 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIAS.A. con Nit.860.034.594-1, contra el señor KELVER HUMBERTO CASTAÑO ESPINOSA con CC.No.86.042.493, por las siguientes sumas de dineros en virtud del pagaré No.02-01683508-03:

- a) *Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$49.557.032,14) como capital contenido en la obligación No.1008699948, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 09 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$13.967.199,78), por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de enero de 2021 al 08 de junio de 2021, siempre y cuando esta no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

- b) *Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$44.963.077,14) como capital contenido en la obligación No.242118276374, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 09 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVECENAVOS M/L (\$10.961.198,69), por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de enero de 2021 al 08 de junio de 2021, siempre y cuando esta no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

- c) *Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$45.756.122) como capital contenido en la obligación No.4222740011967259, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 09 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.112.989), por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de noviembre de 2020 al 08 de junio de 2021, siempre y cuando esta no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit.860.034.594-1, contra el señor KELVER HUMBERTO CASTAÑO ESPINOSA con CC.No.86.042.493, por las siguientes sumas de dineros en virtud del pagaré No.5409190001689368:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

a) *Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.505.336) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 09 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

SEISCIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$612.091), por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de diciembre de 2020 al 08 de junio de 2021, siempre y cuando esta no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.”.

La orden de apremio se notificó de forma personal al demandado conforme a los ritos de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, como ya se indicó, dejando vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

3.2.- PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia el ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, estos son, los **Pagarés números 02-01683508-03, 242118276374, 4222740011967259 y 5409190001689368** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y 709 del régimen comercial).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

conformado por la persona que otorga los títulos ejecutivos base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva cambiaria, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 16 de noviembre de 2021²** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo de del demandado **KELVER HUMBERTO CASTAÑO ESPINOSA**, se fija la suma **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL M/L (\$5.293.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y valuados y rematados, de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

² Archivo digital No.08.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo del demandado **KELVER HUMBERTO CASTAÑO ESPINOSA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **KELVER HUMBERTO CASTAÑO ESPINOSA**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL M/L (\$5.293.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar, avaluar y rematar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

SEXTO: Remítase nuevamente el oficio comunicando la medida cautelar a la Oficina de IIPP de Villavicencio y al apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

r.m.s

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558e4cd0cd6ecadcc137d29f362eaf542fa02b7af732cb3f7b11ae111aa069c3**

Documento generado en 26/05/2022 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>